

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Miguel Hernández Ramos, en su propio nombre, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2022 por el que se adjudica el lote 2 del contrato “servicio de formación e impartición de los talleres de artes plásticas y manualidades en la Universidad Popular de Rivas Vaciamadrid, en 8 lotes”, expediente 10073/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 26 de mayo de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 376.560,00 euros y su duración es de 1 año.

**Segundo.-** Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de 3 entidades licitadoras para el Lote 2, entre ellas la del recurrente.

Realizada por la mesa de contratación la apertura de los sobres nº 1 (Declaración responsable) y nº 2 (Documentación por juicio de valor) se emitió el correspondiente informe de valoración. Posteriormente se procedió a la apertura del sobre nº 3 (Criterios sujetos a fórmulas) trasladándose las ofertas al Servicio Técnico Municipal, responsable del contrato para que emita el correspondiente informe, que fue emitido el 29 de junio de 2022.

Con fecha 20 de julio de 2022, la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato de referencia a la entidad mejor clasificada, don O. M. L.

**Tercero.-** El 29 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia en lo referente al lote 2 “*Taller de dibujo y pintura*”.

El recurso se fundamenta en la indebida valoración de su oferta.

**Cuarto.-** En fecha 17 de agosto de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida respecto al lote 2 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Sexto.-** La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alegación alguna al respecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 21 de julio de 2022, presentándose el recurso el 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Con carácter previo resulta de interés transcribir el apartado 9.2 del PPT:  
*“9.2 ARCHIVO ELECTRÓNICO Nº 3 .Criterios evaluables mediante fórmula: hasta 55 puntos.*

*Se valorará la experiencia y formación del personal adscrito a la ejecución del contrato, conforme a lo siguiente:*

*a) Experiencia:*

*Por la prestación del servicio o análogo al taller. Hasta un máximo de 20 puntos.*

*Se otorgará 2 puntos por cada año de experiencia adicional a lo exigido en la cláusula 7.2, hasta un máximo de 20 puntos.*

*Dicha experiencia profesional se acreditará mediante la aportación de vida laboral, contratos laborales, certificados de empresa o de buena ejecución.*

*b) Formación: formación de la persona adscrita a la ejecución del contrato. Hasta un máximo de 25 puntos.*

*- Por la posesión de título de Grado o equivalente relacionado con la docencia y/o con la actividad objeto del contrato de cada lote, se asignarán 5 puntos por título que se acreditará mediante la aportación de fotocopia del certificado o título.*

*- Cursos de formación especializada relacionados con el objeto de contrato de cada lote, hasta 20 puntos que se valorará mediante presentación de fotocopia de certificado o título acreditativo donde conste número de horas, según el siguiente baremo:*

- Cursos de formación especializada relacionada con el taller correspondiente, igual o superior a 200 horas, se asignarán 8 puntos por cada uno de ellos.*
- Cursos de formación especializada relacionada con el taller correspondiente entre 21 y 199 horas de duración se otorgará 7 puntos por cada uno de ellos.*
- Cursos de duración igual o inferior a 20 horas se otorgarán 4 puntos por cada uno de ellos.*
- Cursos en los que no conste el número de horas se otorgará 1 punto por cada*

*uno de ellos.*

*c) Mejoras: mediante declaración de compromiso expresa, hasta un máximo de 10 puntos.*

*1.- Por preparar exposiciones con los trabajos de final de curso realizados por el alumnado: se asignarán 5 puntos.*

*2.- Visitas a museos y exposiciones o talleres de artistas, y actividades o representaciones relacionadas con cada Lote 1 punto por cada actividad ofertada, se asignarán hasta 2 puntos.*

*3.- Por realizar “Día de puertas abiertas” del taller para la ciudadanía en general (1 día por trimestre): se asignarán un punto por día, hasta 3 puntos.*

*Para valorar las mejoras se presentará declaración de compromiso firmada expresa en el que conste las mejoras ofertadas.*

*Las mejoras no tendrán coste añadido, siendo requerida su ejecución al adjudicatario en los mismos términos que el resto de obligaciones del contrato”.*

En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en la inadecuada valoración de su oferta.

En relación con la puntuación obtenida, considera que se han omitido los siguientes méritos que se encontraban oportunamente acreditados con la documentación aportada con la oferta:

1- Experiencia profesional acreditada.

Se le otorgan 4 puntos sobre un total de 20, entendiendo únicamente acreditados dos años de experiencia profesional. Según la documentación aportada en la oferta, considera que la puntuación correcta sería de 9 puntos.

Considera que tiene acreditados 1644 días (4,5 años) de experiencia profesional. Enumera las empresas donde la ha desarrollado: Escuela Soho, Escuela cromática,

Clicpiso y Storyboards. En la vida laboral aparecen consignados igualmente diversos períodos de obtención de la prestación extraordinaria por cese de actividad, prevista inicialmente en el artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que resultaba compatible con la actividad por cuenta propia causante de la prestación, tal como indicaba el citado artículo.

Subsidiariamente, para el caso de que solo se tuviera en consideración la experiencia como profesor de dibujo, esta alcanzaría un total de 1440 días desglosados en 1504 días en Escuela Cromática y 124 días en Escuela Soho, a los que se restarían los 90 días de experiencia mínima obligatoria no computable y los 98 días de cierre por estado de alarma. Estos 1440 días se traducen en 3,95 años, resultando un total de 7,9 puntos, es decir, 3,9 puntos adicionales a los reconocidos.

Por su parte, el órgano de contratación alega:

- La experiencia adquirida por el recurrente en la Escuela Soho por cuatro meses, se han deducido los tres meses mínimos exigidos como solvencia técnica.

- Respecto a la experiencia en la empresa Clicpiso, es preciso resaltar que las tareas y funciones que llevaba a cabo el actor son absolutamente distintas y sin relación con el objeto del contrato, conforme a lo señalado en el informe de la Concejalía de Cultura, al constar en el Anexo al convenio como becario de apoyo al departamento de marketing y, resultando obvio además, a la vista de lo manifestado por el contrario, ya que confeccionaba el dibujo de los planos por piso vendido. Por todo lo anterior, no es posible asignar puntuación por esta experiencia, al no integrarse en la prestación a contratar por el Ayuntamiento.

- Igualmente, en relación con la experiencia en la empresa Evercom e Imagen and Business Solutions – Storyboards, las tareas efectuadas son plenamente distintas y sin vinculación con el objeto del contrato, puesto que presenta facturas de

4 servicios-ilustraciones, además de aplicar una reinterpretación del criterio creada para su beneficio, pretendiendo que “se compute 2 días por cada uno de los dibujos, que es la media que se tarda en confeccionarlos. Alternativamente, debería contar el 100% del tiempo de alta”. La posición del actor para obtener puntuación por esta experiencia no se sostiene, puesto que no tiene correspondencia alguna con las prestaciones concretas y fines del objeto del contrato.

- En relación con la experiencia adquirida en la Escuela Cromática, la Técnico responsable de la Concejalía de Cultura manifiesta en su informe que ha incurrido en un error de carácter involuntario en la asignación de los puntos. A tal efecto y vista la reclamación, don Miguel Hernández Ramos acredita una experiencia de 4 años adicionales a la solvencia mínima exigida, siendo la puntuación correcta total a computar en este apartado de 8 puntos (2 puntos por cada año).

De otra parte, el recurrente manifiesta que la puntuación que debe poseer en total es de 9 puntos, sin embargo, este criterio de adjudicación automático no permite valorar o ponderar la oferta más allá de su redacción, que es clara y nítida. La aplicación de este criterio, dada su naturaleza, debe realizarse conforme a la inequívoca fórmula establecida, esto es 2 puntos por cada año de experiencia adicional, no siendo posible asignar puntos por periodos inferiores a un año de experiencia como pretende.

## 2- Formación acreditada

En el apartado de formación se le otorgan únicamente 12 puntos, correspondientes a la licenciatura en Bellas Artes (5 puntos) y a un curso en ESDIP de entre 21 y 199 horas (7 puntos). No obstante, la puntuación correcta debería ser de 19 puntos.

Alega que, en este caso, se ha dejado de valorar el Máster de Cinematografía

de la Escuela TAI, que cuenta en su programa con una metodología altamente profesionalizante basada en los conceptos de taller y portfolio, como tarjeta de presentación del profesional de las artes, una declaración de intenciones y una muestra del dominio del oficio. De las 1080 horas lectivas de la formación, se estima que un 5% corresponde directamente al dibujo, lo que supone 54 horas a las que les correspondería una valoración de 7 puntos (cursos de 21 a 199 horas).

Subsidiariamente, para el caso de que se considerara que las 54 horas (un 5% de las horas lectivas) supusieran una estimación excesiva, debería computarse al menos 4 puntos como formación inferior a 20 horas cuya duración sí consta.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el máster de Dirección Cinematográfica y Artes Audiovisuales aportado es, de manera indubitada, absolutamente distinto al objeto del contrato del Lote 2 (Talleres de Dibujo y Pintura).

Añade que el interesado de manera subjetiva afirma y sin prueba, que dentro de este máster se debe tener en cuenta un 5% de aquel porque es directamente aplicable al dibujo. Este argumento no se sostiene, ni puede ser aceptado, puesto que de la propia documentación aportada por él, se puede extraer que las asignaturas del máster tienen como objetivos, entre otros *“la creación literaria de una obra audiovisual desde el estudio de las premisas dramáticas, oficios y tareas del Departamento de Dirección, estudio de la ficción a la metaficción por distintos dispositivos cinematográficos, estrategia de contenidos, preparación de los guiones, prácticas fílmicas y monitorización de proyectos, psicología de personajes, desarrollo de un cortometraje de ficción (o un teaser para una serie de ficción) ”*.

Como conclusión, indica que, aún con la corrección a don Miguel Hernández Ramos en la puntuación de experiencia, la entidad mejor clasificada seguiría siendo la de don O. M.L, lo que no permitiría al interesado obtener la adjudicación (66 puntos del primero frente a 68 del segundo).



Vistas las alegaciones de las partes, resulta de interés a efectos de la resolución del presente recurso determinar el objeto del contrato contenido en los pliegos.

El lote 2 tiene como objeto tasado el servicio de formación en dibujo y pintura dirigido a personas adultas en la Universidad Popular, como centro de formación no reglada, siendo este un proyecto educativo de artes plásticas-manualidades y de aprendizaje a impartir para la ciudadanía.

Por consiguiente, tanto la formación y la experiencia como criterios de valoración tienen que estar directamente relacionados con el objeto del contrato, sin que quepa hacer interpretaciones extensivas ni restrictivas en función de intereses de parte.

No podemos olvidar que nos encontramos ante criterios de valoración no sujetos a juicio de valor en los que el resultado se obtiene de la mera aplicación de fórmulas.

En relación con el criterio referido a la experiencia, se produce una rectificación del órgano de contratación, al haber valorado erróneamente la experiencia adquirida en la Escuela Cromática ya que acredita una experiencia de 4 años adicionales a la solvencia mínima exigida, siendo la puntuación correcta total a computar en este apartado de 8 puntos (2 puntos por cada año).

La nueva valoración realizada es correcta, ya que los pliegos otorgan 2 puntos por cada año de experiencia adicional, no siendo posible asignar puntos por periodos inferiores a un año de experiencia como pretende la recurrente (“*Se otorgará 2 puntos por cada año de experiencia adicional*”).

Respecto al criterio referido a la formación, cabe señalar respecto al master en Dirección Cinematográfica y Artes Audiovisuales, que su interpretación para su aplicación al criterio de formación en el sentido de que se debe tener en cuenta un 5% de aquel porque es directamente aplicable al dibujo, que no deja de ser una interpretación subjetiva e interesada del recurrente, sin que quede acreditado de manera fehaciente ni el tiempo asignado ni su contenido.

El artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

En definitiva, como señala el órgano de contratación, incorporar subjetivamente aspectos *ex novo* en los criterios de adjudicación en su propio interés para obtener más puntuación, quebrantaría los principios de no discriminación e igualdad de trato y transparencia.

Por todo lo anterior, considerando que a pesar de la rectificación de la puntuación en el criterio de experiencia no superaría en puntuación al primer clasificado, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Miguel Hernández Ramos, en su propio nombre, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de julio de 2022 por el que se adjudica el lote 2 del contrato “servicio de formación e impartición de los talleres de artes plásticas y manualidades en la Universidad Popular de Rivas Vaciamadrid, en 8 lotes”, expediente 10073/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote 2.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.